

DTMO-DDM-FCHJA-019-003-08

S. O. 2.

Régimen Obligatorio de Retiros

Boletín

administrado por el Instituto Nacional de Previsión, Cajas colaboradoras y entidades aseguradoras de gestión complementaria.

Núm.

Emitidos:

(Decreto-ley de 11 de Marzo de 1919)

Entrega de la cantidad de

sesenta y tres pesetas (en letra)
que hace la entidad patronal

De Sales (en letra)

de *Salvador de Anaya*

para la constitución de pensión de retiro al personal comprendido en las disposiciones legales, por razón del trabajo rendido por el mismo en el mes de la fecha.

a	b	c	d	e	f
NÚMERO individual en el padrón de afiliación del al (inclusivos)		NÚMERO de individuos que comprende el grupo (b-a+1)	DÍAS de trabajo rendido por individuo	DÍAS de trabajo rendido por el grupo (c x d)	BAJAS EN EL MES (Indíquese el número de orden patronal de afiliación)
1	1	1	608	608	
De 24 Julio 1921 a fin de Marzo 1923					
Total de días.				608	a Ptas. 0,10 por día

Intereses de demora al 5%

Total Ptas. 60'80

2'20
63'00

Recibida la cantidad literalmente expresada.



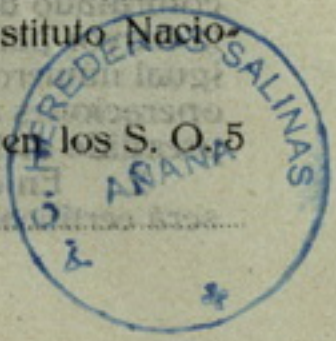
Vitoria a 13 de Abril de 1923

(Firma y sello de la entidad receptora)

Felia Rode

NOTAS de la Oficina de la Caja de Ahorros Previsión Social Alavesa, colaboradora del Instituto Nacional de Previsión.

Registrado al núm. Sentado en c/c el día de Hecha la distribución en los S. O. 5 de 1923 y 6



INSTRUCCIONES

Si en alguna entidad patronal la movilidad del personal en el mes fuere tal que no se pudiere comprender la liquidación en las dimensiones de este boletín, se extenderán tantos de éstos como sean necesarios, numerándose correlativamente y haciendo constar en ellos el número de boletines emitidos para la liquidación del mes.

Para el personal que no haya sido baja en el mes se consignará siempre 30 en la casilla «d», sin consideración al número de días que tenga el mes. Para el que haya sido baja en el mes se indicará en dicha casilla «d», el número de días comprendidos desde el día que fué alta hasta el día en que fué baja, inclusives, sin exceptuar los festivos.

Para los efectos de la casilla «f», no se inscribirán como bajas las interrupciones o suspensiones en el trabajo. Solamente se consignarán como bajas las personas separadas de la entidad patronal.

Las entidades que, conforme al art. 29 del Reglamento, desearan satisfacer las cuotas por trimestres, semestres o años anticipados, consignarán en la casilla «d», 90, 180 o 360, según el pago se refiera a un trimestre, un semestre o un año.

Las entidades a quienes se haya declarado el derecho a la bonificación extraordinaria del 25 por 100 sobre la bonificación general del Estado descontarán aquella de la cantidad a entregar. Para esto bastará multiplicar la cantidad a entregar por 0,917, y el producto será la cantidad líquida a entregar, descontada ya dicha bonificación extraordinaria. Dicho producto se consignará debajo de la cantidad que representa la entrega, anteponiendo «Líquido deducida la bonificación extraordinaria» y el «Recibí» se expedirá por la cantidad líquida.

El boletín será extendido por duplicado y presentado a la Caja de Ahorros que devolverá firmado uno de los ejemplares para resguardo de la entidad patronal. Dicho resguardo será expuesto por la misma durante un mes en sitio público y visible del Centro de trabajo.

Para el trabajo a destajo y a domicilio, mientras no funcionen los Comités paritarios o se formen las Comisiones de patronos y asalariados a que se refiere el art. 20 del Reglamento, las entidades patronales determinarán por sí el número de días que deben reconocer en el boletín por el trabajo a destajo y a domicilio, prestado en el mes por el interesado (1).

Para el trabajo de temporada a que se refiere el art. 21 del Reglamento, la entidad patronal consignará al dorso del boletín que los días de trabajo acreditados en el mismo al respectivo personal fueron computados con vista de la certificación del alcalde de la localidad a que se refiere el núm. 2 de dicho art. 21 (2).

Cuando por especial naturaleza de una clase de trabajo conviniere a la entidad patronal entregar las cuotas reglamentarias en forma distinta de este modelo, el Instituto podrá convenir con ella el procedimiento. Cualquiera que éste sea deberá atender a todos los fines reglamentarios.

(1) Art. 20. Para los obreros que trabajen a destajo o a domicilio, la prima del seguro será recaudada conforme a un número de cuotas medias proporcional a la cuantía de la obra. Al efecto de determinar el número de cuotas medias, el Comité paritario de la profesión en la localidad, o, en su defecto, una Comisión formada por igual número de patronos y asalariados de la profesión, determinará la obra que una jornada legal normal puede hacer un asalariado de producción media de dicha profesión. Una vez determinada, el patrono contribuirá a la pensión de cada uno de estos asalariados con tantas cuotas medias como la obra así determinada esté contenida en la que dicho asalariado le entregue o realice.

(2) Art. 21. 1. Para determinar las cuotas medias que cada patrono ha de pagar por el salario extraordinario contratado de recolección y siembra, y, en general, en aquellos trabajos en que el asalariado gana en poco tiempo la mayor parte del haber anual, el Comité paritario de la profesión, o, en su defecto, una comisión formada por igual número de patronos y asalariados, determinará el salario normal que se paga en la localidad, fuera de las operaciones aludidas, y el patrono pagará por cada uno de los obreros tantas cuotas medias como veces esté comprendido dicho salario normal en los salarios extraordinarios de temporada.

2. En defecto del Comité paritario o de la Comisión a que se alude en el párrafo anterior, el salario normal será certificado por el alcalde de la localidad, previo informe del inspector del Trabajo.